

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**STADLER ILU VANESA CARIME C/ SAPAC S A Y FORD ARGENTINA S C A S/DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-00849-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 31/03/2026 por el demandado SAPAC S.A. y el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 01/04/2026 por el demandado FORD ARGENTINA S.C.A., ambos contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 26/03/2026.

En fecha 14/04/2026 SAPAC S.A. [expresa agravios](#), mientras que en fecha 17/04/2026 [expresa agravios](#) FORD S.C.A.

Corrido el traslado pertinente la actora contesta en fecha 29/04/2026 los agravios esgrimidos por [SAPAC S.A.](#) y los agravios esgrimidos por [FORD ARGENTINA S.C.A.](#)

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso: "
I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Vanesa Carime Stadler Ilu contra SAPAC S.A y FORD ARGENTINA S.C.A y en consecuencia condenar a las demandadas en forma solidaria, abonar a la actora, dentro de los DIEZ DÍAS de notificada la presente, la suma de \$3.324.278,55.- en concepto de daño material y extrapatrimonial y el monto equivalente a 5 (cinco) canastas básicas totales para el hogar tipo 3, en concepto de daño

punitivo, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución". Impuso las costas a los demandados perdedores y reguló honorarios.

III.- Los recursos.

III. 1) Agravios del demandado SAPAC S.A.

Sus agravios son cuatro: a) Hacer lugar a la demanda. Confusión sobre vigencia de garantía; b) Inexistencia de obrar reprochable a SAPAC S.A.; c) Procedencia y cuantificación del rubro privación de uso y d) Procedencia y cuantificación del rubro daño punitivo.

Respecto al primer agravio sostiene que la sentencia incurre en una confusión conceptual entre la vigencia de la garantía y la responsabilidad por supuestos vicios de fabricación, atribuyendo a SAPAC S.A. un deber de información que no le corresponde conforme a la normativa aplicable. Que la jueza omite considerar que la actora adquirió el vehículo en diciembre de 2021 como unidad usada, con una antigüedad de tres años al momento de la compra.

Afirma que la garantía de FORD ARGENTINA S.C.A. según surge del Manual del Garantía del rodado, era de 3 años o 100.000 kms, lo que ocurriera primero contados a partir de la fecha de entrega al comprador originario por lo que la garantía venció el 03/8/2021, antes de que la actora adquiriera el vehículo y más de un año antes del ingreso al taller ocurrido el 28/12/2022. Por su parte, la garantía prevista en el art. 11 de la LDC también se encontraba vencida por lo que ni FORD ARGENTINA SCA ni SAPAC S.A. tenían, a su entender, obligación legal ni contractual de brindar cobertura.

Esgrime que el vehículo tenía más de cuatro años de uso y más de 75.000 kms recorridos, lo que torna improcedente cualquier pretensión basada en vicios ocultos.

Finalmente entiende que menos puede serle exigido a SAPAC S.A.,

que ni siquiera fue parte en el contrato de compraventa del vehículo y que intervino únicamente como taller oficial ante un ingreso voluntario de la actora.

En relación al segundo agravio sostiene que la sentencia reconoce expresamente que la conducta reprochada fue ejecutada exclusivamente por FORD ARGENTINA S.C.A. y sin embargo extiende la condena a SAPAC S.A. en forma solidaria sin fundamentar su participación en las decisiones que se consideran lesivas.

Menciona que la sentencia no identifica en ningún pasaje cuál fue la conducta específica de SAPAC S.A. que merezca reproche, limitándose a condenar en forma solidaria sin distinguir el diverso rol de cada una de las demandadas, violando así el principio de responsabilidad personal previsto en el art. 1725 del CCyC.

Respecto al tercer agravio sostiene que el rubro privación de uso es improcedente en los términos concedidos por la sentencia; subsidiariamente considera que el monto resulta excesivo y carente de prueba suficiente.

Afirma que al no existir garantía vigente, SAPAC S.A. no tenía obligación legal ni contractual de reparar el vehículo, menos aún de hacerlo en un plazo determinado, y menos de proveer un vehículo sustituto durante el tiempo que demandara la reparación.

Alega, subsidiariamente que el monto resulta arbitrario y no encuentra respaldo por ninguna prueba concreta de los gastos en que la actora habría incurrido. Solicita el rechazo del rubro, subsidiariamente que sea reducido a un monto simbólico de \$ 2.000 diarios.

En relación al cuarto agravio, expresa que el daño punitivo impuesto a SAPAC S.A. resulta improcedente porque todas las conductas que la sentencia describe como lesivas son atribuidas expresamente a FORD ARGENTINA S.C.A. y el principio de personalidad de la pena impide

extender esta sanción a quien no ejecutó los actos que se sancionaron.

Destaca que en ningún pasaje de la sentencia se atribuye a SAPAC S.A. el conocimiento del boletín técnico, la decisión de cubrir solo el repuesto, la omisión de informar sobre el defecto de fábrica o la deliberación en la conducta.

Seguidamente, señala que el monto fijado en 5 canastas básicas resulta desproporcionado en relación con el daño patrimonial efectivamente acreditado. El valor de cada canasta básica total para el hogar tipo 3 al momento de la sentencia asciende a \$ 1.112.709,61, según los valores publicados por el INDEC, por lo que 5 canastas equivalen a \$ 5.563.548,05; superando el monto más de nueve veces el daño material reclamado y concedido que asciende a \$ 574.248,55.

III. 2) Agravios del demandado FORD ARGENTINA S.C.A.

Sus agravios son cuatro: a) Daño material; b) Procedencia y cuantificación del daño moral; c) Privación de uso y d) Improcedencia de daño punitivo. Consideración arbitraria. En subsidio impugna monto.

Respecto al primer agravio sostiene que se encuentra acreditado que la cobertura otorgada por su mandante fue parcial y de carácter excepcional, limitándose al suministro del motor, circunstancia que fue expresamente informada y aceptada. Que no existía, a su entender, obligación legal ni contractual de asumir el costo de la mano de obra, en tanto la garantía del vehículo se encontraba vencida.

Asimismo, afirma que las intervenciones posteriores no han sido vinculadas de manera concluyente con la sustitución del motor. Que por el contrario, surge de las constancias técnicas que se trató de incidencias relativas a otros componentes del vehículo susceptibles de desgaste o vinculados al mantenimiento. Que la sentencia prescinde del análisis del nexo causal y altera las condiciones en que fue brindada la prestación.

En relación al segundo agravio, expresa que no se ha probado en

autos la existencia de daños concretos y relevantes padecidos por el accionante.

Destaca que no se encuentra probado que el daño moral cuya indemnización se reclama en autos haya sido consecuencia directa e inmediata de los hechos denunciados y que imputa a su representada, toda vez que es improcedente atribuir como causal del daño moral un hecho totalmente aleatorio como ser la ruptura de un vehículo.

Alega que no se produjo prueba psicológica ni se acreditaron circunstancias excepcionales que excedan las molestias propias de cualquier contingencia vinculada al uso de un bien registrable. Que las declaraciones testimoniales no pasan de meras apreciaciones genéricas carentes de aptitud para acreditar un daño resarcible en los términos exigidos por la doctrina y jurisprudencia.

Respecto del tercer agravio, refiere que la reparación realizada no constituye una intervención simple ni inmediata sino que se trata de un procedimiento que involucra la provisión de una pieza de alta complejidad, su traslado, instalación y posterior verificación técnica, lo que naturalmente demanda un tiempo considerable. Esgrime que en ese contexto el lapso insumido en la reparación no puede ser calificado como irrazonable ni imputado como incumplimiento, máxime cuando su mandante no se encontraba obligado a realizarla.

En relación al cuarto agravio, indica que la multa civil prevista en el art. 52 de la Ley 24.240 exige la verificación de una conducta particularmente reprochable, caracterizada por el dolo, la culpa grave o un claro desprecio por los derechos del consumidor.

Resalta que, contrario a ello, su mandante adoptó una conducta diligente, colaborativa y orientada a la solución del conflicto, procediendo - sin obligación alguna- a sustituir el motor del vehículo, absorbiendo un costo significativo.

En tal sentido, puntualiza que sancionar a quien actuó de buena fe y brindó una solución concreta implica un claro apartamiento del sentido de la norma y de los criterios restrictivos que deben regir su aplicación. Subsidiariamente solicita la reducción del monto otorgado.

IV.- Contesta traslado.

IV. 1) Contestación de agravios SAPAC S.A.

En primer lugar sostiene que el memorial de agravios no cumple con las exigencias del art. 238 del CPCyC en tanto no configura una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Respecto al primer agravio refiere que el fallo es claro al estructurar la responsabilidad sobre la existencia de una falla/defecto de fábrica, el incumplimiento del deber de información y la prestación de un servicio defectuoso, encontrándose todo ello dentro del marco del régimen de la Ley de Defensa del Consumidor. Que la pericia mecánica resultó decisiva al establecer que los desperfectos corresponden a fallas/defectos de fábrica que eran conocidas tanto por el fabricante como por el concesionario, y no que guardan relación con el uso del vehículo. Que asimismo el propio boletín técnico acompañado por el fabricante acredita el carácter habitual del defecto lo que refuerza la imputación objetiva. Que SAPAC S.A. es un concesionario oficial con servicio de posventa por lo que no puede alegar un desconocimiento de su existencia.

En relación al segundo agravio expresa que la sentencia no atribuye responsabilidad a SAPAC S.A. por decisiones del fabricante, sino por su propia intervención dentro de la cadena de comercialización y prestación del servicio, en los términos del art. 40 de la LDC. Afirma que no existe duda que SAPAC S.A. intervino como concesionario oficial y prestador del servicio técnico, ejecutó la reparación, y mantuvo contacto directo con la consumidora; que en ese marco tenía el deber de brindar información adecuada y veraz; y garantizar un servicio eficaz y satisfactorio.

Respecto al tercer agravio detalla que la responsabilidad no surge de la garantía sino del defecto del producto y del servicio defectuoso, lo que torna plenamente resarcible el daño derivado de la indisponibilidad del vehículo.

Pondera que la privación de uso no requiere prueba específica del gasto, sino que deriva de la propia indisponibilidad del bien; y que en relación al monto, la recurrente no demuestra arbitrariedad alguna, limitándose a cuestionar sin aportar parámetros alternativos razonables.

En relación a la contestación del cuarto agravio, menciona que de la lectura del fallo en crisis surge que la a quo fundó adecuadamente la procedencia del daño punitivo en la existencia de una conducta desaprensiva, un incumplimiento deliberado del deber de información y una práctica que traslada al consumidor los costos de un defecto conocido por el fabricante y el concesionario oficial.

Alega que SAPAC S.A. no es ajena a este comportamiento, en tanto participó activamente en la relación de consumo, reprodujo información insuficiente y ejecutó una reparación que posteriormente resultó ineficaz. Entiende que el monto fijado guarda relación con la gravedad del hecho, la posición de las demandadas en el mercado y la finalidad disuasiva de la figura.

IV. 2) Contestación de agravios Ford Argentina S.C.A.

Sostiene que el memorial de agravios no cumple con las exigencias del art. 238 del CPCyC en tanto no configura una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Luego, en relación al primer agravio, dice que el planteo resulta inconducente porque parte de una premisa que no fue la utilizada por la a quo para fundar la condena.

Expone que el decisorio no se apoya en la existencia de una garantía vigente ni en el alcance de una cobertura convencional, sino en la

acreditación de un defecto de fabricación, en el incumplimiento de los deberes derivados de la relación de consumo y en la prestación de un servicio que resultó ineficaz.

En tal sentido, explica que la pericia mecánica fue categórica al establecer que la falla del motor tenía origen en una falla de fábrica, que era conocida por el fabricante y que no podía ser atribuida al uso del vehículo; a ello se suma el boletín técnico acompañado. Que el posterior ingreso al taller pone en evidencia que la reparación no fue satisfactoria.

En relación al segundo agravio destaca que la postura alegada por el recurrente desconoce el criterio consolidado tanto en doctrina como en jurisprudencia en materia de relaciones de consumo. Que el daño extrapatrimonial no surge de una mera invocación abstracta, sino de circunstancias objetivas debidamente acreditadas en autos como la prolongada indisponibilidad del vehículo, las reiteradas fallas, la incertidumbre generada por la falta de soluciones eficaces y el impacto concreto en la vida cotidiana y laboral de la actora. Refiere a la prueba testimonial.

Respecto al tercer agravio puntualiza que la demandada pretende justificar el tiempo insumido en la reparación en función de su complejidad técnica como si ello resultara suficiente para excluir toda responsabilidad. Que el argumento omite considerar que la indisponibilidad del vehículo no se analiza en abstracto sino en el marco de un producto defectuoso y de una reparación que no logró restablecer su correcto funcionamiento. Que se encuentra probado que la actora permaneció privada de su vehículo durante períodos significativos, afectando directamente su actividad laboral circunstancia que no puede ser neutralizada por la sola invocación de la complejidad de la intervención técnica.

En relación al cuarto agravio precisa que la magistrada sanciona las conductas asumidas tanto por el fabricante como por el concesionario por

la ineficacia del servicio técnico y por la desidia ante los reiterados reclamos. Que la apelante no logra demostrar la inexistencia de los presupuestos de procedencia ni la desproporción del monto fijado, limitándose a una crítica genérica.

V.- Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, si no tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Se deja constancia que los agravios que guarden relación entre sí serán tratados en conjunto.

V. 1) Comenzaré con el tratamiento del primer y segundo agravio de SAPAC S.A. (a) Hacer lugar a la demanda. Confusión sobre vigencia de garantía; b) Inexistencia de obrar reprochable a SAPACS.A.), como así también del primer agravio de FORD ARGENTINA S.C.A. (a) Daño material).

No se encuentra controvertido que la Sra. Stadler Ilu Vanesa Carime adquirió en el mes de diciembre del año 2021 un vehículo usado marca Ford Modelo Mondeo Sel Ecoboost 2.0L AR, con aproximadamente 38.000 Kms.

La sentencia encuadra la relación dentro de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 -lo que no ha sido cuestionado- dando por acreditado a tenor de la [pericia mecánica](#) del perito Lobos -no fue impugnada, ni sometida a un pedido de explicaciones por ninguna de las partes- la falla de fábrica la cual implicó el ingreso del vehículo en dos ocasiones.

De la lectura del expediente surge que los procedimientos esgrimidos tanto por Ford Argentina S.C.A. como por Sapac S.A. fueron inadecuados

no logrando su total y efectiva reparación. De la pericia se extrae que: "- 27/12/22 - Detección temperatura/Reemplazo motor. *Acompaña fac. c/costo de insumos y man.obra (28/02/23). - 18/08/23 - Ingresa por pérdida de líquido refrigerante (reparado) + detección fuga lubricante p/oring depresora (sin/reparar)." (El subrayado me pertenece).

En tal sentido, considero que debe tenerse presente el texto del art. 17 de la Ley 24.240, el cual establece que: "Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder." (El subrayado me pertenece). Asimismo, lo relativo a los vicios redhibitorios se encuentra reglado en el art. 18 de la misma ley.

Ingresando al meollo de la cuestión considero que la defensa opuesta en orden a que el vehículo se encontraba fuera de garantía deviene a todas luces improcedente e irrelevante, pues refiere a la garantía convencional, cuando en el caso regía la garantía legal prevista para los vicios redhibitorios que poseía el vehículo (art. 18 LDC).

No puede perderse de vista que la consumidora carece de conocimientos técnicos para determinar el origen del desperfecto, mientras que los proveedores, en su calidad de expertos en la materia, poseen información privilegiada sobre los procesos de fabricación y sobre los

defectos detectados en determinadas series de producción. Quedó comprobado el conocimiento por parte de las proveedoras con el boletín técnico expedido por Ford Argentina S.C.A.

Se ha dicho que "...Amén de lo expuesto es reprochable y debe ser apreciada con severidad la conducta del fabricante, que guarda silencio ante el requerimiento cursado por carta documento, lo que evidencia una inadmisibles indiferencia al problema del adquirente afectado, en tanto retacea los deberes de recíproca colaboración y de buena fe en el cumplimiento del contrato. Ello resulta contrario a la diligencia exigible a un profesional avezado en su actividad especializada, que hace presumir su competencia. Por ello, el art. 2170 del Cód. Civil establece una presunción 'iuris et de iure' universalmente admitida, por lo que no puede ser opuesto al consumidor, toda vez que en su condición de 'profano', desconoce las complejidades técnicas del producto. En cambio pesa sobre el 'productor' la obligación de resultado, de poner en el comercio los productos que elabora sin defectos ocultos, por lo cual debe -sin excepciones-, ser tratado como conocedor de estos. aunque en realidad los ignorara, siendo por tanto responsable por los daños ocasionados al consumidor (art. 18, ley 24.240). Resulta igualmente inadmisibles que el fabricante se excuse invocando que la garantía otorgada cubre todo defecto constructivo o fallas de piezas que afecten su funcionalidad, con el acotado alcance de limitarse al cambio de piezas reconocidas como defectuosas por el constructor o su reparación, sin asumir ninguna otra obligación...". Autos: "[Artemis Construcciones S.A. c/ Dyon S.A. y otro s/ Ordinario](#)". Cámara Comercial: Sala A. Miguez – Peirano – Viale. 21/11/00". Cita Online: [TR LALEY AR/JUR/924/2000](#)

Por ello, acreditado que el desperfecto del motor -pieza fundamental de un vehículo- obedecía a una falla de fábrica, reconocida incluso por el fabricante, resulta razonable concluir que no correspondía trasladarle a la consumidora parte del costo necesario para la reparación integral

respectiva.

Dicho esto, la sustitución del motor efectuada por Ford Argentina S.C.A. no puede ser interpretada como una mera liberalidad comercial desvinculada de toda responsabilidad. Alegar que solo responde a una "cortesía comercial" deviene a todas luces improcedente. A contrario de lo afirmado por las partes recurrentes, la sustitución del motor por una falla de fábrica constituye un reconocimiento objetivo de la existencia del desperfecto que excedía cualquier tipo de riesgo normal y habitual asumido (e incluso desconocido) por la consumidora al momento de adquirir el vehículo; y es que si bien la unidad no era 0 km, no por ello podemos argumentar que el automóvil fuera por demás antiguo, puesto que al momento de la compra tenía poco más de tres años.

Así lo dice el perito al confirmar que los problemas presentados en la unidad son fallas de fábrica, que suelen ser detectadas con los automotores una vez lanzados al mercado y utilizados por los usuarios, de otro modo el fabricante realizaría campañas de prevención reparaciones en la pre entrega del vehículo 0KM.

"La garantía voluntariamente otorgada por el fabricante, -capítulo IV ley 24.240-, es actualmente de carácter legal y obligatoria según modificación ley 24.999, (B. O. 30/7/98), lo cual no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios (...) Es claro que la protección de los intereses económicos de los consumidores, comprende también que se garantice la calidad de los productos e inocuidad de los bienes y servicios que son provistos en el mercado. De ahí la necesidad de imponer al empresario, un estricto deber de asegurar la eficacia, calidad e idoneidad del bien o servicio, para el cumplimiento de la finalidad a la que están destinados de acuerdo con su naturaleza y características. El producto entregado a Artemis S.A. no es fiable, ni apto para el cumplimiento de su destino ni puede aseverarse que con su utilización no resultarán daños a la

persona o bienes del consumidor o usuarios. En consecuencia, rigen imperativamente, lo dispuesto en el art. 2176 del Cód. Civil respecto de los vicios redhibitorios por remisión del art. 18 ley 24.240; ello sin perjuicio del deber de seguridad u obligación tácita de garantía emergente de la regla de la buena fe, consagrada en el art. 1198 del Cód. Civil. Esta impone a los empresarios el deber de no dañar a través de los productos y servicios provistos al consumidor, tanto a su persona como a los demás bienes...". Autos: "[Artemis Construcciones S.A. c/ Diyon S.A. y otro s/ Ordinario](#)". Cámara Comercial: Sala A. Miguez – Peirano – Viale. 21/11/00". Cita Online: [TR LALEY AR/JUR/924/2000](#)

Acreditada la existencia de un defecto / falla de fabricación, la obligación de reparación no solo no podía considerarse satisfecha mediante la sola entrega del repuesto (debiendo afrontar los gastos de mano de obra la consumidora), sino que además, no puso fin al problema debiendo ingresar por segunda vez el vehículo al taller.

La "cortesía comercial" no puede solo circunscribirse a la sustitución del motor, en tanto y en cuanto obedece a una falla de fábrica. Encontramos consagrado en el art. 1740 del CCyC el principio de reparación plena el cual exige restituir a la damnificada a la situación anterior al hecho dañoso, en la medida de lo posible.

Con la reparación integral lo que se pretende es neutralizar las consecuencias patrimoniales derivadas del hecho generador del daño por lo que, si la falla de fábrica hizo necesaria la sustitución del motor, también hizo necesaria la mano de obra para llevar adelante el reemplazo, la cual fue abonada por la Sra. Stadler Ilu.

La mano de obra aquí, no aparece ni constituye un gasto autónomo ni mucho menos ajeno al defecto; por el contrario, se presenta como una consecuencia inmediata y necesaria para lograr, en principio, una reparación satisfactoria.

Pretender que los proveedores sólo deben proporcionar el motor del vehículo (repuesto) sin afrontar los costos de mano de obra implica trasladar a la consumidora una consecuencia económica derivada de una falla cuya causa le resulta ajena.

Dicho esto y por tales razones, la circunstancia de que la garantía se encontrara vencida no resulta apta para excluir la emergente y derivada (*responsabilidad derivada*) de una falla de fábrica acreditada, ni para limitar el alcance de una reparación integral a los efectos de que resulte plena, efectiva, completa y útil para la consumidora.

Tal solución resultaría incompatible con el principio protectorio del derecho del consumidor (arts. 42 de la Constitución Nacional y 1094 del CcyC) y con el principio in dubio pro consumidor previsto por el art. 1095 del CCyC, los cuales pretenden evitar que los riesgos / costos / daños generados por la actividad profesional sean soportados por quien en la relación jurídica ocupa la posición más débil, en este caso la Sra. Stadler Ilu en su carácter de consumidora.

De la lectura de la sentencia surge que la magistrada de grado no fundó la responsabilidad en la vigencia o de una garantía contractual, sino en la acreditación de un defecto de fabricación y, como consecuencia de ello, en el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación de consumo.

La pericia mecánica es contundente al determinar que el automotor presentaba una falla de fábrica, reconocido incluso por el propio fabricante mediante la emisión de un boletín técnico específico. Más aún, el perito descartó expresamente que las fallas detectadas tuvieran relación alguna con un uso inadecuado por parte de la Sra. Stadler Ilu.

Se coincide así con lo expuesto por la magistrada de grado, cuando asevera "De todo ello se concluye que Ford se encontraba en pleno conocimiento del desperfecto de fábrica que presentaban motores de igual

características al automotor de la actora, que por tal motivo reconoció la reparación pero en forma parcial y limitada, sin asumir expresamente ante la consumidora que se trataba de un defecto de fabricación y sin explicar porque se reconocía sólo el repuesto y no la mano de obra, amparándose en que la garantía se encontraba caduca. El trasladar a la consumidora el costo de la mano de obra implicó una práctica desleal y abusiva por parte de quienes debían dispensar hacia la parte débil de la relación información adecuada y veraz y un trato digno".

La codemandada Ford sostiene que las intervenciones posteriores no guardaban relación con el reemplazo del motor, pero no señala específicamente en qué aspecto la pericia mecánica resultaría errónea, ni tampoco aporta fundamentos técnicos que permita desvirtuar las conclusiones del perito. Reitero que la pericia mecánica fue concluyente en que los desperfectos presentados por el motor constituían fallas de fabricación reconocidas incluso por Ford Argentina S.C.A. mediante la emisión de un boletín técnico específico; descartando además que los desperfectos obedecieran a un uso inadecuado o excesivo por parte de la Sra. Stadler Ilu.

En relación al segundo agravio la recurrente sostiene que toda conducta reprochable habría sido ejecutada exclusivamente por Ford Argentina S.C.A., actuando SAPAC S.A. como un mero ejecutor de instrucciones impartidas por Ford; sin embargo tal planteo parte de una premisa errónea. La responsabilidad atribuida en la sentencia no surge de la participación individual de cada uno de ellos, analizada aisladamente, sino de la integración de ambos sujetos dentro de la cadena de comercialización y prestación del servicio vinculada al producto defectuoso.

Por su parte, se encuentra por demás acreditado que SAPAC S.A. intervino directamente en la recepción del vehículo, en la ejecución de las reparaciones, como así también en la atención posterior de los reclamos

que se encontraban vinculados a la persistencia de los desperfectos del automóvil.

En lo que respecta al derecho de la consumidora, resulta a todas luces irrelevante cuál de los demandados impartió las decisiones técnicas o comerciales, siendo inoponible la pretensión argüida por SAPAC S.A. de desligarse completamente de responsabilidad invocando su condición de concesionario oficial.

No cabe dudas que Ford Argentina S.C.A. resulta responsable por los daños ocasionados a la actora, en tanto su calidad de fabricante de la cosa defectuosa; pero tampoco cabe dudas de la responsabilidad de SAPAC S.A. en tanto ha realizado una reparación insatisfactoria, ocasionándole a la actora perjuicios que deben ser reparados.

Hemos dicho en relación a la alegada falta de responsabilidad que: "... Respecto a la inaplicabilidad del art. 40 de la LCD, sostiene el quejoso que no participó de la fabricación ni comercialización del vehículo, que su intervención fue exclusivamente como taller oficial autorizado, ajeno al diseño, venta y programación del sistema fallado. En relación al punto se ha dicho, y se comparte que: 'Respecto a esta norma, tengo que ella determina los responsables del daño producido al consumidor, que son los integrantes de la llamada cadena de valor: 'el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio', comprendiendo así a todos los intervinientes y beneficiarios del ciclo que culmina en la comercialización del producto o servicio, eliminándose la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, lo cual debe enmarcarse dentro de la existencia de una relación de consumo. No debe olvidarse que, en el ámbito de la relación de consumo, el proveedor y el consumidor se encontrarán ligados, en principio, por verdaderas obligaciones (ya surjan ellas del contrato, de la oferta vinculante, o de la ley en forma directa), cuyo

incumplimiento dañoso por parte del proveedor generará responsabilidad objetiva en los términos de la norma citada. En efecto, encontramos en la LDC un sistema general de responsabilidad del proveedor, con eje en los arts. 5 y 10 bis, y un sistema especial contenido en el art. 40 para los supuestos en que el daño haya sido causado por una cosa o servicio riesgosos o viciosos. En todos los casos, la responsabilidad tiene naturaleza objetiva, lo que se compadece con el carácter de parte débil del consumidor y la finalidad tuitiva que inspiró el dictado de la ley. En el caso de la obligación de seguridad, la interpretación que sostenemos -con base en el art. 10 bis de la LDC- se ve reforzada por la expresa previsión del art. 5 de la ley citada, a cuyo tenor 'Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios'. Es que poca duda cabe de que estamos, también aquí, frente a una obligación de resultado, cuyo incumplimiento generará responsabilidad objetiva. Adicionalmente, como ya lo hemos señalado, el art. 40 de la LDC regula un supuesto particular de obligación de seguridad, relativo a los daños resultantes 'del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio'. La peculiaridad consiste, aquí, en la circunstancia de que la legitimación pasiva se amplía a todos los sujetos intervinientes en la cadena de producción y comercialización del producto o servicio, quienes responden 'solidariamente', según lo indica la ley. Una vez más, la propia LDC se ha preocupado por aclarar que la única causa de exoneración admisible será la prueba de la causa ajena (art. 40, in fine, LDC). (cfr. Picasso Sebastián-Vázquez Ferreyra Roberto A. Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, págs 162 y sgtes.). Excepcionalmente, la responsabilidad podrá fundarse también en la generación de confianza, especialmente respecto de quien genera expectativas en el consumidor a través de una marca (cfr. Picasso -

Vazquez Ferreira, ob. cit., pág. 514). **Autos:** "MARQUEZ NATALIA BELEN C/ GUIDO GUIDI S.A. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)" Expte.: 2192/16. Sep. 2023. EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I - Tucumán. Autos: **"M.J.L. C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A Y OTRA S/ SUMARISIMO"** Expte. N° RO-12819-C-0000. Se. 199. 18/09/2025.

En razón de lo expuesto, los agravios no pueden prosperar.

V. 2) En relación a la privación de uso (Agravio c de SAPAC S.A., agravio c de Ford Argentina S.C.A.) ambos demandados se quejan tanto por su procedencia como por su cuantificación, sin embargo comparto con la magistrada el criterio que ha tenido para fundarlo y fijarlo.

Analizando los términos de la sentencia se advierte que la jueza de grado sostuvo: "...En el caso se probó que el rodado estuvo en el taller de la concesionaria en las fechas aludidas. Por otro lado, los cuatro testimonios (Liempi, Valenzuela, Ramírez y Quini), refirieron que el automotor era para la Sra. Stadler una herramienta esencial su trabajo, que utilizaba su automotor por cuestiones laborales para realizar viajes en tres ciudades distintas (Neuquén, Las Grutas y General Roca). Por ejemplo, el Sr. Quini destacó que el vehículo, por su espacio, se utilizaba para el traslado de mercadería y mudanzas entre sucursales, lo que refuerza que su falta afectó la operatividad del negocio. Por último, las declaraciones de la Sra. Valenzuela y Quini demuestran la actora debió alquilar autos para poder seguir trabajando y que debió requerir ayuda a terceros y a familiares. En el caso, la falta de vehículo, constituye por sí sola un daño resarcible, sumado a que la propia naturaleza del automotor implica dar por sentado su finalidad así como también los beneficios en cuanto comodidad, practicidad y esparcimiento. En base a lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, estimo razonable el monto solicitado, por lo que el rubro prospera por la suma de \$750.000.- con más intereses a las tasas reconocidas por la

doctrina legal del STJ, actualmente 'Machin', desde 28/12/2022 -fecha de ingreso al taller del automotor- hasta su efectivo pago".

Considero que la pericia mecánica ha servido de fundamento para tener por acreditado el desperfecto, los ingresos al taller en las fechas aludidas por la actora debido a la necesidad de su reparación y la consecuente indisponibilidad del vehículo y privación de uso.

El rubro indemnizatorio denominado privación de uso tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro, detrimento que se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transportes sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor, ya sea que el usuario lo utilice para trabajar o lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades junto con la familia y para esparcimiento.

La procedencia del rubro "...ha sido admitida por este tribunal en forma pacífica y reiterada exponiéndose en los autos 'CHAVEZ, ALBERTO ARIEL C/ CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -SUMARÍSIMO-', RO-20514-C-0000-B-2RO-522-C2020): 'Sobre la privación de uso, la jurisprudencia ha señalado: 'La privación de uso constituye un daño 'per se' toda vez que un automotor se tiene para ser usado, con todos los beneficios que reporta a su dueño y a su grupo familiar. La privación de uso constituye un daño que se presume. Su resarcimiento debe contemplar todas las erogaciones que el propietario, impedido del goce, hace al acudir a medios de transporte sustitutivos durante el lapso que insumió la

privación' (Expte. N° 44894 - AMORES, BERNARDO ADOLFO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 21/02/2014. PRIMERA CÁMARA EN LO CIVIL – LS 187)'. Autos: "[P.A.G. C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ORDINARIO\)](#)". Expte.: RO-02767-C-0000. Se. 154 - 01/08/2025.

Dicho esto, entiendo que los fundamentos esgrimidos por las demandadas no logran revertir lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, pues el monto diario reconocido lejos está de resultar excesivo si tenemos en cuenta los costos de traslado en taxi, por ejemplo.

Además, de la propia pericia mecánica se extrae que "el tiempo de sustitución de motor es entre 15 y 20 horas de servicio (mano de obra), teniendo en cuenta e incluidas; pruebas y control de funcionamiento una vez realizada la sustitución del mismo...", por lo que el tiempo durante el cual se ha visto impedida de utilizar el vehículo -más de 70 días- excede en demasía el informado por el perito. Por ello, corresponde rechazar los agravios.

V. 3) Respecto al segundo agravio de Ford Argentina S.C.A., esto es procedencia y cuantificación del daño moral, cabe traer a colación la postura que se viene reiterando: "...Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno.

Así este Cuerpo tiene dicho que: 'En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: 'la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba 'in re ipsa', puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: 'O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-' ('GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION', Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos 'BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION' (Expte. N° 27354/14-STJ-)). Autos: **"MARTINEZ JUAN CARLOS C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVA LIMITADO, PRISMA MEDIOS DE PAGO S A. Y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)". Expte.: (RO-01231-C-2022). Se. 61. 08/04/2026.**

Comparto los lineamientos que tuvo la magistrada de grado para fijarlo y fundarlo.

La sentencia explicó detalladamente porqué la situación padecida por la actora excedió las meras molestias propias de un incumplimiento contractual.

En tal sentido, la prolongada indisponibilidad del vehículo, como asimismo la incertidumbre generada por las reiteradas fallas, los ingresos al taller, la necesidad de recurrir a terceros para poder desplazarse y la falta de respuestas satisfactorias por parte de las demandas constituyen circunstancias objetivamente aptas para generar angustia, frustración y alteraciones en la tranquilidad.

En el caso, considero que la afectación ha sido debidamente acreditada mediante la prueba testimonial de Liempi, Quini, Ramírez y Valenzuela quienes dan cuenta de los malestares y aflicciones vivenciadas, viendo afectada la "independencia" de la actora, debiendo alquilar vehículos o pedir prestado a sus familiares para movilizarse.

Respecto a la cuantificación, la jueza de grado ha tomado en consideración el monto pretendido en la demanda como así también ha analizado diversos precedentes que guardan relación con el caso.

Se ha repetido constantemente que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión atendiendo también a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables.

Entonces, la magistrada ha recurrido a algunas pautas para valorar el rubro sin perjuicio de otorgar finalmente el monto de \$ 2.000.000 luego de realizar un detallado análisis que encuentro fundando, destacando que no se haya obligada a circunscribirse a las sumas consignadas que, como se dijo,

se han utilizado solo como parámetro.

No encuentro en el agravio la solidez suficiente siquiera como para disminuir la suma, pues tampoco ha acompañado el quejoso otros elementos o precedentes que permitan su modificación, por lo que el agravio no ha de prosperar.

V. 4) Respecto a la procedencia y cuantificación del daño punitivo (agravio d) de SAPAC S.A. y agravio d) de FORD ARGENTINA S.C.A.), debo decir que luego del minucioso análisis de las constancias de autos, no logro encontrar configurados los requisitos necesarios para la procedencia del rubro.

En RUCCI CECILY NINEL C/ IRUÑA S.A. Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS este Cuerpo ha dicho que: "... en este punto, sirve de guía lo ya expresado por doctrina de nuestro STJ en autos 'Cofre c/ Federación Patronal', (Expte. N° B-4CI-204-C2015), del que resulta que el daño punitivo '...', se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y

está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones 'legales o contractuales con el consumidor' mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, 'Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo' del 03.03.2020)... ' (...) Tales parámetros se han visto replicados en 'CAMPOS, FACUNDO' del 30/05/24 donde se hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia. Finalmente, en 'FABI, MARIA BELEN', del 25/06/2024, se reiteró el carácter excepcional de la figura. Allí se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa".

Dicho esto, si bien existieron incumplimientos por parte de las demandadas, no advierto que su accionar encuadre en una conducta disvaliosa, así como tampoco en una grave indiferencia hacia la consumidora.

Entiendo, por mi parte, que lo acaecido no reviste una gravedad que justifique la aplicación de la multa en concepto de daño punitivo. Adoptar el criterio contrario, implicaría desnaturalizar el instituto previsto en la Ley Defensa del Consumidor, aplicando de forma casi automática el rubro desatendiendo los hechos acreditados en la especie.

Analizando las premisas reseñadas con el criterio restrictivo expuesto

con base en la doctrina legal, si bien en el caso de autos median incumplimientos de las demandadas, no encuentro configurada la conducta que amerite la sanción punitiva teniendo en cuenta el carácter verdaderamente excepcional, el supuesto de particular gravedad, el dolo directo o culpa grave del proveedor, o un enriquecimiento indebido.

Desde mi punto de vista, y de acuerdo a la doctrina legal de la excepcionalidad que se mantiene, e incluso profundiza con los precedentes del STJ citados, las características del caso no son de entidad tal como para justificar la aplicación de la sanción punitiva.

Los incumplimientos constatados giran en torno a una reparación parcial del desperfecto (en tanto se reconoció el repuesto del motor, mas no la mano de obra), el reingreso del vehículo por un desperfecto relacionado con el arreglo respectivo (que en definitiva fue solucionado), lo excesivo del tiempo insumido para tal reparación y la información poco clara en relación al motivo por el cual no se cubría la mano de obra.

De un detallado análisis de los hechos y de los comportamientos asumidos por las accionadas, concluyo que si bien resulta justo reconocer el reclamo resarcitorio esgrimido por la Sra. Stadler Ilu en relación al daño material, privación de uso y daño moral, no surge constatado el resto de los elementos que habilitan la sanción punitiva exigidos por el STJ: dolo o culpa grave de la demandada, enriquecimiento indebido y un abuso de posición de poder, con el consiguiente menosprecio grave por los derechos de los consumidores, con lo cual propongo al Acuerdo la recepción de este agravio.

VI.- Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta, en función de su resultado, deben imponerse en un 50% a cada parte aunque eximiendo a la actora de su pago en función de su status de consumidora (art. 62 in fine CPCC).

VII- En síntesis, propongo: **I)** Receptar parcialmente el recurso de

apelación interpuesto por la co-demandada SAPAC S.A. y por la co-demandada FORD ARGENTINA S.C.A., exclusivamente en lo que concierne al daño punitivo que se revoca. **II)** Imponer las costas de esta segunda instancia en un 50% a cada parte (art. 62 in fine CPC) aunque eximiendo a la actora de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC. **III)** Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la actora, Justo Emilio Epifanio y Santiago José Chialvo, en conjunto, en el 28%; los de la letrada y el letrado de la co-demandada SAPAC S.A., Rosario A. Gualtieri Dipp e Iván Weihmüller, en conjunto, en el 28% y los de la letrada de la co-demandada FORD ARGENTINA S.C.A., Julieta Aureli en el 28%, todo respecto de lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). **IV)** Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la co-demandada SAPAC S.A. y por la co-demandada FORD ARGENTINA S.C.A., exclusivamente en lo que concierne al daño punitivo que se revoca.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia en un 50% a cada parte (art. 62 in fine CPC) aunque eximiendo a la actora de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

III) Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la actora, Justo Emilio Epifanio y Santiago José Chialvo, en conjunto, en el 28%; los de la letrada y el letrado de la co-demandada SAPAC S.A., Rosario A. Gualtieri Dipp e Iván Weihmüller, en conjunto, en el 28% y los de la letrada de la co-demandada FORD ARGENTINA S.C.A., Julieta Aureli en el 28%, todo respecto de lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.